EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/196/2014

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y OTRO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de diciembre de dos mil quince.- - - - - - - - - - -- - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/196/2014**, promovido por la **C. ----------**, contra actos de los **CC. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,** ambos del Estado de Guerrero, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el once de julio de dos mil catorce, compareció por su propio derecho la C. ----------, a demandar de las autoridades CC. Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Gobernador Constitucional ambos del Estado de Guerrero, los actos de autoridad que hizo consistir en:

> "a) La ilegal resolución administrativa de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por el Lic. Porfirio Fabián Hernández Catalán, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el Procedimiento de Rescisión Laboral Número SECESP/PR/008/2014;
>
> b) La ilegal destitución del servicio de la suscrita como Investigador Socioeconómico, adscrita al Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero;
>
> c) Como consecuencia del acto señalado en el inciso anterior, el impedimento para realizar mi servicio ordinario como Investigador Socioeconómico adscrita al Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Guerrero*".*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, señaló la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez , solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil catorce, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número TCA/SRCH/196/2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, por otra parte, se le negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

3.- Por escritos presentados ante esta instancia contenciosa los días veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil catorce, los CC. Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia del Estado en representación del Gobernador Constitucional ambos del Estado de Guerrero, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, se les tuvo por contestando en tiempo y forma, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas sus manifestaciones con respecto a los hechos, por controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez y ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes a su defensa, por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de enero del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia del representante autorizado de la parte actora, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo al representante autorizado de las parte actora por formulando sus alegatos de forma verbal, declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados, y en el presente caso la C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales CC. Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Gobernador Constitucional ambos del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a sus escrito de demanda la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, la cual se encuentran agregada de foja 0020 a foja 0024 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

Por otra parte, del análisis a la contestación de la demanda emitida por el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en representación del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, se desprende que señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento la contenida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, atendiendo al hecho de que no tuvo participación alguna en el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, emitido por Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública; en ese sentido, ante la inexistencia del acto atribuido a dicha autoridad, la acción deviene improcedente.

Respecto del argumento planteado por la demandante, ésta Sala de Instrucción considera que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que efectivamente del acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, no se advierte que el

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente los actos, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar algunos de los actos impugnados en el presente juicio, en tal virtud, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ordenadora ni como autoridad ejecutora, consecuentemente, los actos impugnados no existen para ella, actualizándose con ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción XIV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que señalan lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.
>
> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> (…)
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

En virtud del análisis vertido en líneas precedentes, procede el **SOBRESEIMIENTO** de la autoridad señalada como **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, por inexistencia del acto impugnado.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia

2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, ésta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al producir su contestación a la demanda, señaló que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto impugnado, ello en razón de la materialización de los actos que aquí se impugnan.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera dicha causal de improcedencia y sobreseimiento es *inoperante*, en virtud de que aun y cuando la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, se haya ejecutado, es decir, se haya destituido a la actora del puesto que venía ocupando como Investigador Socioeconómico, lo cierto es que dicha ejecución no se considera un acto consumado de modo irreparable, toda vez que si la servidora pública interpuso el juicio de nulidad dentro del término establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en caso de su conceptos de anulación resultaren fundados, ésta Sala tiene la facultad para ordenar la restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados por la autoridad demandada, por lo tanto, no es acto consumado de modo irreparable.

Por otra parte, el C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, refirió que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento referente a la falta de interés jurídico y legitimo de la actora para demandar la nulidad de los actos que se impugna.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que es *inoperante* la causal invocada por la autoridad demandada, en virtud de que la resolución impugnada de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, sanciona a la actora con la destitución de puesto como investigador socioeconómico, en ese sentido, al haberse privado a la actora del ejercicio de sus funciones como servidor público y por ende de percibir su salario, circunstancia que obviamente le depara perjuicio en su modo de subsistencia, la cual afecta tanto al actor como a los integrantes de su familia, por lo que con dicho acto se vulnera su esfera jurídica y legitima.

Finalmente, refiere el C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que la resolución impugnada, por su naturaleza está sujeta a ser recurrida mediante el medio de impugnación correspondiente, por ello, se debió de haber agotado el principio de definitividad, como formalidad procesal que el demandante debió ejercitar, en ese sentido, al no haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso medio de impugnación correspondiente, concedido en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento con tenida en el artículo 74 fracciones IX y XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, ésta Juzgadora considera que resulta *inoperante* la causal de improcedencia y sobreseimiento referente al incumplimiento del principio de definitividad, en virtud de que si bien es cierto, el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece que *“contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, procede el recurso de revisión ante la Contraloría”,* lo cierto es que, dicho artículo no es limitativo sino optativo, ya que se refiere a una de las procedencias existentes como medios de defensa en contra de la citada resolución, sin embargo, en el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establece que *“las Sala Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados”*, en relación con

lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que *"el presente Código es de orden público e interés social y tienen como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos",* consecuentemente, se estatuye que la legislación de la materia, de igual forma contempla la procedencia del juicio de nulidad, en caso de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los Servidores Públicos Estatales en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en tal sentido, los servidores públicos que sean sancionados en estas condiciones, pueden optar por interponer ya sea el recurso de revisión o el Juicio Contencioso Administrativo.

Con independencia de lo anterior, ésta Sala de Instrucción no observa que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, en ese sentido se procede al estudio de fondo del presente juicio.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la C. ----------, respecto ilegalidad que le atribuye a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SECESP/PRL/008/2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, la parte actora refirió en su único concepto de nulidad e invalidez que la autoridad demandada viola en su perjuicio las garantías individuales que le otorgan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la resolución que se impugna, la actora con categoría de Investigador Económico, es ilegalmente contemplada como un miembro policial y no como una trabajadora administrativa, esto en razón de que en el Gobierno del Estado de Guerrero, específicamente sus instituciones policiales, para su funcionamiento cuentan con personal que realizan actividades de tipo operativo o de policía, catalogados como trabajadores de confianza, mientras que otros ejercen funciones de tipo administrativo, considerados como empleados de confianza o de base, de conformidad con el nombramiento correspondiente, a

quienes para la aplicación de las medidas disciplinarias debe tomarse en cuenta la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en ese sentido, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. Por otra parte, refirió que se violaron las formalidades del procedimiento, en virtud de que jamás le notificaron la causa o causas por las cuales la cesaban de su nombramiento y actividades, toda vez que como lo señala el artículo 14 Constitucional, debe constar la existencia de un juicio seguido ante un Tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, sin embargo, en al caso no aconteció, ya que la suspensión del pago de su salario se realizó sin haberse seguido un juicio en el que le respetaran la garantía de audiencia.

En su defensa, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, refirió que son infundados e inoperantes los conceptos de nulidad que reclama la actora, toda vez que, de las constancias que integran el procedimiento de rescisión laboral con número de expediente SECESP/PRL/008/2014, se demuestra que con la denuncia realizada por el Encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio número CEEYCC/520/02/2014, de fecha once de febrero de dos mil catorce, consistente en que la servidora pública, con categoría de Investigadora Socioeconómico con número de empleado 21055, siendo trabajadora de confianza no dio cumplimiento a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación, es decir, no asistió a su evaluación de control y confianza para permanencia programada para el día veintiuno de febrero del año dos mil trece en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo debidamente notificada mediante oficio número CEEYCC/339/2013, de fecha once del mes y año referido, haciéndole del conocimiento que en caso de que no asistiera a dicha evaluación, incurriría en incumplimiento a sus obligaciones como trabajadora del Centro de Evaluación y Control del Confianza de éste Estado, lo que originó que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se instaurara procedimiento administrativo en contra de la demandante, dictándose auto de radicación, señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia, bajo la garantía de los artículos 14 y 16 Constitucionales, procurándose así la garantía de audiencia y defensa, en la que la actora se defendió y alego lo que a su interés convino y después de agotar las formalidades del procedimiento, mediante resolución se concluyó que la actora incumplió con la obligación de asistir a su evaluación, misma que tendría lugar en la ciudad de México, Distrito Federal, faltando injustificadamente a las Condiciones Generales de Trabajo, dejando de cumplir con la máxima diligencia de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que le competen como servidor público con cargo de Investigador Socioeconómico, ocasionando

deficiencia en su desempeño y faltando a la disciplina, al espirito, cuerpo y profesionalismo en sí, mismo que están obligados todos los integrantes de seguridad pública, contraviniendo las condiciones Generales de Trabajo e incurriendo en responsabilidad administrativa, toda vez que como elemento de recurso humano del Centro de Evaluación de Control de Confianza, faltó al cumplimiento de las obligaciones exigibles a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, mismas que son establecidas en los artículos 47 fracción VI, incisos C) y H) de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 39 apartado, fracción I y III, 40 fracciones I, XVII y XVIII y 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Ésta Sala de Instrucción considera que le asiste la razón a la parte actora en el presente juicio, en virtud de que efectivamente como se advierte de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la parte conducente donde se analiza la prescripción, refieren lo siguiente:

> II.- Del análisis y estudio a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se arriba a la plana convicción de que en el caso en particular, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, que se le atribuye a la C. ----------, con categoría de Investigador Socioeconómico, número de empleado 51055, esto es, con la propia confesión que de los hechos realizó dicha trabajadora, al manifestar y reconocer que no acudió a evaluarse a la ciudad de México, Distrito Federal, esto en razón de que no contó con los medios económicos y porque fue de manera muy repentina la evaluación.
>
> Ahora bien, dicha confesión versa en dos vertientes, primeramente en que la servidora pública reconoce la inasistencia a su evaluación que tendría lugar en la ciudad de Mexicano, Distrito Federal, y la segunda, que no contó con los medios económicos para el traslado y porque fue de manera muy repentina la citación para la evaluación; sin embargo, de los antecedentes que obran en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en los que se hizo constar que la servidora referida, no acudió a la ciudad de México, para su evaluación de permanencia, los días veintiuno y veintidós de febrero del año dos mil trece, encomienda que fue asignada con participación e instrucciones necesarias y suficientes, para permitir a la trabajadora trasladarse oportunamente a las instalaciones en las cuales tendría lugar la evaluación, notificación que fue firmada de recibido por la C. ---------- JIMENEZ, en fecha once de febrero del año dos mil trece, como consta de los oficios números CEEYCC307/2013 y CEEYCC307/02/2013,de fechas siete y once de febrero del año dos mil trece, respectivamente; con lo cual se justifica que fue notificada diez días antes a la fecha de la cita, por lo que, se deduce que la trabajadora fue notificada en tiempo y forma y con el tiempo suficiente para acudir a su evaluación, en consecuencia, la manifestación de la C. ----------, referente a que no contaba con recursos económicos para acudir a dicha evaluación y que la misma fue de manera repentina, resulta

ser incongruente e injustificada, ya que como se mencionó, tuvo el tiempo suficiente para asistir a dicha evaluación.
Por lo tanto, el no ser desvirtuado el contenido del oficio número CEEYCC/520/025014, de fecha once de febrero del año dos mil catorce, signado por el Q.B.P Carlos Antonio de la Cruz Herrera, encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el que se hace una reseña de los antecedentes que existen en el centro mencionado, con relación al proceder de la C. ----------, y las consecuencias que conllevan; es decir, la pérdida de confianza, misma que es imperativa para el desarrollo de las actividades que desempeña, la cual corresponde al de Investigador Socioeconómico; para ello, tiene que contar con la certificación expedida y exigida por Seguridad Nacional; quien específicamente se funda en el artículo 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en la parte que interesa establece:

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las **Instituciones Policiales**. Son requisitos de ingreso y permanencia en las **Instituciones Policiales**, los siguientes:

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
- **a)** En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- **b)** Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- **c)** En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
X. No padecer alcoholismo;
XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Al efecto, la falta de valuación de los trabajadores, que cuya función es la aplicación de exámenes de certificación a los elementos de seguridad pública, constituye una causal de responsabilidad administrativa grave para la trabajadora y el hacerse acreedora a una sanción; en razón de que la C. ----------, incumplió con las obligaciones de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es, no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado; por lo que, el abstenerse de realizar una instrucción obligatoria y trascendental, como la evaluación para la certificación de su cargo, tiene como consecuencia, la suspensión del mismo, de tal forma que la conducta asumida por la C. ----------, se aparta de los principios que establecen las fracciones I y VIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al igual de lo que dispone al artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues al faltar a sus obligaciones, específicamente la

> precisada en líneas que anteceden, incurrió en actos de falta de probidad cuya conducta omisiva y de mala fe, evidencia que el actuar de la C. ----------, encuadra en responsabilidad administrativa prevista en el precitado artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; máxime que con tal conducta, atenta contra el principio de profesionalismo y credibilidad para con la institución en que labora, lo que no se puede permitir en atención a la naturaleza de alta responsabilidad que tienen las instancias de seguridad pública, por lo tanto, con fundamento en el artículo 52 fracción IV de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es procedente imponer como sanción a la C. ----------, la destitución del puesto; sin ninguna responsabilidad para el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ni para cualquier otra dependencia con quien pudiera establecérsela relación laboral. Por lo que se ordena notificar personalmente la presente resolución a la C. ----------.

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que las autoridades demandadas, en la resolución que se impugna, señalan que, en virtud de que la actora no desvirtuó el oficio número CEEYCC/520/025014, de fecha once de febrero del año dos mil catorce, signado por el Q.B.P. Carlos Antonio de la Cruz Herrera, encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se le atribuye la responsabilidad administrativa descrita en el artículo 46 fracción I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, derivado de la pérdida de confianza al no haber acatado las ordenes de su superior jerárquico, por haber faltado a la aplicación del examen de control y confianza, por lo que, en virtud del desarrollo de las actividades que desempeña, la cual corresponde al de Investigador Socioeconómico, tiene que contar con la certificación expedida y exigida por Seguridad Nacional, establecida en el artículo 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, ésta Sala de Instrucción considera que el artículo 88 apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no es aplicable para el cargo que venía ocupando la C. ----------, en virtud de que la actora ostentaba el cargo de Investigador Socioeconómico, y el artículo referido opera únicamente para las “**INSTITUCIONES POLICIALES**”, en ese sentido, dicho precepto legal sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo cual no es aplicable el fundamento multireferido.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 2a./J. 67/2012 (10a.), contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Página: 957, que establece lo siguiente:

> **TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL**. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, tenemos que los miembros de las Instituciones Policiales son quienes tengan nombramiento o condición jurídica equivalente y no forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, aquellas personas que ostentan nombramiento distinto al de elemento policial, como es el caso de la parte actora que ostenta el cargo de INVESTIGADOR SOCIOECONOMICO, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

> **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTÍCULO 97.-** Se consideran miembros de las Instituciones Policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.
>
> No forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aún cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.
>
> LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo tanto, ésta Sala considera que los actos impugnados resultan ser ilegales por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es aplicable únicamente a los miembros de instituciones policiales y no a los trabajadores administrativos, en consecuencia de ello, la autoridad demandada al aplicar un fundamento legal que no corresponde al régimen juridico laboral de la actora, e imponerle una sanción de destitución de su puesto por dicha causa, es que ésta Sala de Instrucción considera que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad que a favor de los gobernados tutelan

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y articulo 1° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Articulo 14.-** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)"

"**Articulo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(…)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

"**Articulo 1.-** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos."

Dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así, del primero se infiere que las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica. En tanto que, el segundo regula, entre otras garantías, la de seguridad, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley, mientras que el artículo 1° de la Constitución local arroja las garantías tuteladas por los dos anteriores dispositivos legales, mismas que han sido señaladas.

Por lo tanto, del análisis realizado al concepto de nulidad descrito por la parte actora, la contravención del mismos, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ésta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente

en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, contenida dentro del procedimiento número SECESP/PRL/008/2014, en la cual se le impuso como sanción a la C. ----------, la destitución del puesto, así como los actos marcados con los incisos b) y c), correspondientes a la destitución y el impedimento para realizar su servicio, ya que al ser consecuencia directa de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que fue declarada nula, resultan de igual manera nulos, con fundamento en el principio general de derecho que se refiere que *"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*; y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, **reinstale a la C. ---------- en el puesto como INVESTIGADOR SOCIOECONOMICO, en las mismas condiciones que se encontraba antes de suspenderla de su empleo y realice el pago salarial afectado, a partir de la fecha en que fue ejecutada la suspensión provisional, desde la primer quincena de mayo de dos mil catorce** (foja 102 de autos) **hasta que se ejecute la presente sentencia**. Por otra parte, procede el sobreseimiento y se **SOBRESEE** el juicio respecto del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción XIV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción I y II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio respecto del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las diez horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/196/2014